



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO
Radicado	851623184001- <b>2010-00090-00</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de CARMEN ROSA DÍAZ ÁVILA en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

### I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 el Despacho decidió aprobar las cuentas presentadas por el Secuestre.

Notificado el auto por estado, el apoderado judicial de la heredera CARMEN ROSA DÍAZ ÁVILA, presentó escrito de recurso de reposición.

### II. EL RECURSO

Señala que su inconformismo es porque debía estar consignado dicho dinero en un título judicial y este no se encuentra, es decir el señor secuestre no evidencio o concretó lo que informo y que por lo tanto faltó a sus deberes que hacen necesario su relevo.

Por lo que ruega se reponga el auto y se ordene su relevo. De igual manera se compulsen las copias respectivas para efecto de la investigación disciplinaria ante la comisión regional y por el incumplimiento a los deberes de parte de este auxiliar de la justicia

### III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, este se corrió desde el 24 al 28 de noviembre de 2022.

Advirtiendo que no hubo pronunciamiento respecto del recurso.

#### IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 21 de julio de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Se pudo constatar que el secuestro a la fecha de decisión había constituido los siguientes depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	24230601	Nombre	CARMEN ROSA DIAZ AVILA	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486200000010594	24229672	BLANCA DELIA AVILA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 6.507.055,00
486200000010707	24229672	BLANCA DELIA AVILA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2022	NO APLICA	\$ 1.761.230,00
486200000010801	24229672	BLANCA DELIA AVILA CARDOZO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 941.973,00
Total Valor						\$ 9.210.258,00

De conformidad con lo arriba anotado es evidente que por parte del Secuestro se ha cumplido con el encargo encomendado, sin que exista causal para relevarlo del cargo. Por este motivo se deniega la reposición del auto de 10 de noviembre de 2022, y se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo allí decidido, aclarando que se debe requerir mediante oficio al secuestro para la rendición de cuentas de manera periódica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

#### RESUELVE

1. **Negar** la reposición del auto de 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
2. Una vez en firme esta decisión por secretaría cúmplase lo decidió en auto de 10 de noviembre de 2022, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

*/M.S.K.*

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 05**.  
Publicado el día **14 de febrero de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec2cee525dd917871176b45bdb40ff7482819c7d0d1ff3b5022510e153363a**  
Documento generado en 13/02/2023 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**